

El señor OLAECHEA.—Sería posible que el señor Secretario tuviera la bondad de indicar quienes son los miembros de la Comisión que ha dictaminado?.....

El señor SECRETARIO.—Han sido los señores Prado y Ugarteche y Ego-Aguirre.

El señor PRESIDENTE.—La práctica ha sido que un asunto pase á la misma comisión que lo dictaminó, cuando el estudio hecho no ha sido completo, cuando en el dictámen hay vacíos ó él no corresponde á la extensión de toda la materia de que se trata. El H. señor Muñiz lo que desea ahora es que la Comisión de Legislación dé nuevo dictámen sobre el mismo asunto.

El señor CANSECO.—Yo me permitiría suplicar que este asunto se pasara á una de las comisiones militares, por ejemplo, á la Auxiliar de Guerra á que pertenece el H. señor Muñiz. Se trata de un asunto netamente militar y es necesario que lo estudien los que entienden en la materia. Por eso pido á VE. que consulte á la cámara si se pasa este asunto á la comisión auxiliar de Guerra.

El señor MUÑIZ.—Yo propuse que se pasara nuevamente este asunto á la Comisión de Legislación, por que no está aquí ninguno de los señores que han firmado el dictámen y podría creerse, ya que no están aquí esos señores para defenderlo, que lo que yo quiero es hacer prevalecer mis ideas á todo trance. Si estuvieran aquí los miembros de la Comisión de Legislación, que tengo la evidencia han estudiado el punto, lo sabrían defender.

El señor CARMONA.—Se podría votar por partes por que las opiniones están en desacuerdo.

El señor PRESIDENTE.—Lo que se va á consultar es si el asunto pasa nuevamente á la Comisión de Legislación y luego si pasa también á la Comisión Auxiliar de Guerra como lo ha pedido el honorable señor Diez Canseco.

—Consultado el primer punto, la H. Cámara resolvió volviera el proyecto á la Comisión de Legislación.

—Puesto al voto el pedido del H. señor Diez Canseco, fué desechado.

El señor PRESIDENTE.—Está pendiente un pedido del H. señor Capelo para que, con acuerdo del Senado, se solicite á la Cámara de Diputados que resuelva á la brevedad posible el proyecto á que se refirió SSa. durante la discusión del proyecto relativo á la justicia militar en primera instancia.

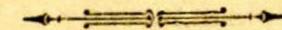
—Consultada la H. Cámara acordó que se pasara el oficio.

Se levantó la sesión.

Eran las 6 y 10 p. m.

Por la Redacción:

CÁRLOS CONCHA.



#### 5.<sup>a</sup> Sesión del jueves 4 de agosto de 1910

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Alvariño, Baca, Barco, Barrios, Bernales, Capelo, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Ego-Aguirre, Falconí, Fernández, Flores, Ganoza, León, López, Matto, Montes, Moreira y Ríglos, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Revoredo, Río del Ríos, Ruiz, Salcedo, Saldivar, Samanéz, Sánchez Ferrer, Seminario, Sosa Torres Aguirre, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Bezada, Peralta, Secretarios, se leyó el acta de la anterior.

El señor PERALTA hace presente que en el acta no consta que el Memorial presentado por los vecinos de Huacar fué tramitado pásandolo á la Comisión de Demarcación Territorial.

Con la anterior observación, fué aprobada el acta.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

## OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo 60 ejemplares del balance y cuenta general de la República, correspondientes á 1909.

Al archivo, previa distribución.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión el proyecto que establece la forma en que se distribuirá el montepío, cuando un militar casado en segundas nupcias deja hijos de ambos matrimonios.

A las Comisiones de Legislación y Principal de Guerra.

## PROYECTO

De los HH. SS. López y Vidal, dividiendo el Distrito de Yungar, de la Provincia del cercado de Huaraz.

Dispensado de lectura y admitido á debate, pasó á la Comisión de Demarcación Territorial.

## SOLICITUD

De don Alejandro Delgado, acompañando varios certificados, para que se tengan en cuenta, al resolver la anterior solicitud que tiene presentada sobre dispensa de la práctica para recibirse de abogado.

A sus antecedentes.

## PEDIDOS

El señor SAMANEZ. — Habiendo quedado constituido el Gabinete, creo terminada la razón que tuvo la Cámara para acordar el aplazamiento de la moción del H. señor Seminario, para que se llame al señor Ministro de Relaciones Exteriores. Pido, pues, que se levante el aplazamiento y que la Cámara resuelva el día que debe venir el señor Ministro.

El señor PRESIDENTE. — Consultaré la primera parte del pedido de Su Señoría; pero no la segunda, porque es práctica que los Ministros señalen el día de su concurrencia.

— Consultada la H. Cámara, acordó que se levantara el aplazamiento de la moción presentada por el H. señor Seminario.

El señor RIOS. — La Comisión de Constitución está incompleta por el nombramiento de Ministro recaído en el H. señor García que la presidía; pido á V. E. que se nombre la persona que debe reemplazarlo.

El señor PRESIDENTE. — Mañana será atendido el pedido de Su Señoría.

El señor SANCHEZ FERRER. — A consecuencia del pedido que hice sobre el ataque de que fué víctima el H. señor Reinoso en Mollendo, he tenido conocimiento que se iba á pasar el oficio al Ministerio de Gobierno, pero como se trata de un hecho concreto, creo que es mejor dirigirse al Ministerio de Justicia, para que, acelerando el juicio se pueda conocer el estado en que se encuentra.

El señor Secretario BEZADA. — Efectivamente Excmo. Sr. la Secretaría ha pasado el oficio al Ministerio de Gobierno por tratarse del Alcalde Municipal, que está bajo la dependencia de ese Ministerio. Como la Secretaría no puede hacer otra cosa que atenerse al tenor de los pedidos que se formulau, al decir que se hicieran los esclarecimientos necesarios y como esos no se podían hacer sino por la autoridad política, resultaba que no podíamos dirigirnos sino al Ministerio de Gobierno. Después he tenido noticia de que los esclarecimientos están hechos, y de que solo se trata de acelerar el juicio que debe seguirse al culpable; por consiguiente, creo oportuna la indicación del H. señor Sánchez Ferrer para que se dirija un oficio al Ministerio de Justicia.

El señor REINOSO. — No hubiera deseado tomar parte en este asunto, por tratarse de mi humilde persona; pero no puedo dejar de agradecer la solicitud con que el H. señor Sánchez Ferrer, se ha dignado llamar la atención de la Cámara sobre este asunto, donde los señores Senadores que me distinguen con deferencias especiales, seguramente comprenderán que ningún sentimiento mezquino me guía al corroborar el pedido del H. señor Sánchez Ferrer. Nō, Excmo.

Señor; tengo la fortuna de representar á mi departamento, por consiguiente de ser un miembro de esta H. Cámara que, como todos, tengo derecho al respeto y consideración que las mismas leyes se han encargado de establecer en guardia de la integridad y más correcto funcionamiento del Poder Legislativo. Mi objeto, pues, Excmo. señor, al presente es llamar la atención de la H. Cámara y de cada uno de los señores Senadores, al atentado cometido conmigo, que bien pudo inutilizarme para siempre, por lo menos incapacitarme para concurrir á cumplir con los altos deberes que mi departamento me encomendó. Ya que la Providencia me salvó la vista, Excmo. señor y también de las consecuencias graves que pudo originarme ese ataque alevoso, llamo la atención de la H. Cámara hacia la necesidad de dictar un correctivo que restablezca el respeto á los hombres constituidos en autoridad, ya que en el Perú se está perdiendo toda noción de respeto á la autoridad, ya que hemos tenido la desgracia de ver ultrajados á hombres que han ocupado la primera magistratura y arrastrado por las calles á quien la desempeñaba el año último.

Pido, pues, que la H. Cámara se sirva disponer que se dirija un oficio al señor Ministro de Justicia para que por conducto de la Corte Superior de Arequipa recomiende la celeridad del juicio seguido y el castigo del culpable.

Para el señor Ministro de Gobierno, no tengo sino palabras de gratitud muy sincera; el honorable señor Prado y Ugarteche se portó conmigo con la más perfecta y bondadosa atención, disponiendo inmediatamente las medidas más energicas, para que el Prefecto de Arequipa ordenase al Sub-prefecto de Islay el cumplimiento de sus deberes, cumplimiento que por desgracia no tuvo lugar y por cuya razón el señor Ministro dispuso la destitución y enjuiciamiento de ese funcionario. Repito, pues, que para el señor Ministro de Gobierno y Prefecto de Arequipa no tengo sino palabras de gratitud profunda.

— Consultada la Cámara, acordó que se pasara el oficio solicitado:

El señor BACA. — Excmo. señor: en el contrato estipulado por el Gobierno con la Peruvian Corporation para la prolongación del ferrocarril de Sicuaní al Cuzco, indudablemente que ha debido determinarse en el plano la extensión y condiciones que ha de tener la estación terminal en el Cuzco, y la que se ha construido, no reúne las condiciones apropiadas al comercio de aquella localidad, ni por su extensión, ni por sus condiciones de ninguna clase, creo que esa estación se ha construido no conforme á los planos estipulados en el respectivo contrato, lo que me induce á pedir á V.E. que se sirva pasar un oficio al señor Ministro de Fomento, á efecto de que se sirva informar acerca de los planos á que debió haberse sujetado la Peruvian Corporation para la construcción de la estación terminal del ferrocarril del Cuzco.

El señor PRESIDENTE. — Se pasará el oficio honorable señor.

El señor BEZADA. — Véome obligado nuevamente á llamar la atención de V.E. respecto de un proyecto que tengo presentado desde el año 1907, y que se refiere á la creación en Puno de escuelas prácticas para indígenas. Desde esa fecha, Excmo. señor, se viene tramitando ese proyecto, pero de manera tal, que todos los años tengo que llamar la atención de la Cámara sobre él, para que no quede completamente olvidado.

A veces me he imaginado Excmo. señor, que mi proyecto no fuera de verdadera importancia, pero por fin el año pasado, á pesar del acuerdo del Senado, para que el proyecto no sufriera el trámite de informe del Gobierno y que la Comisión de Instrucción expediera su dictamen, cuando he visto el informe favorable expedido por el Ministerio de Fomento, creo que al apoyarlo el Gobierno, ese proyecto es bueno.

En esta virtud, pido á V.E. que se sirva recomendar á la nuevo Comisión de Instrucción, que dentro del término reglamentario, se sirva expedir el dictamen que le respecta.

Me prometo seguir muy de cerca este proyecto, porque deseo que sea una realidad, porque está llamado

á satisfacer una verdadera necesidad, un fin muy importante, cual es la regeneración de la raza indígena.

El señor PRESIDENTE. — Después de los conceptos que ha expresado el H. señor Secretario, creo que los señores que forman la Comisión de Instrucción se penetrarán de la importancia de ese proyecto y de la necesidad que hay de que emitan su dictamen á la brevedad posible. Queda pues hecha la recomendación á los señores de la Comisión de Instrucción.

### ORDEN DEL DIA

#### Concurrencia á la Cámara del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores

Sin debate se aprobó la proposición del H. señor Seminario, cuya conclusión dice:

“Que con acuerdo de la Cámara se invite al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que concorra y suministre informes acerca de nuestros asuntos internacionales en lo referente á los límites con el Ecuador, el arbitraje y la mediación”.

A indicación de S. E. la Cámara acordó pasar el oficio sin esperar la aprobación del acta.

### Ley de Accidentes del Trabajo

El señor PRESIDENTE. — Recordarán los señores Senadores que se suspendió la discusión del proyecto sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, mientras se hacía la impresión del proyecto aprobado en la Cámara de Diputados y de los dictámenes de las Comisiones del Senado. Como esa impresión está ya hecha y en poder de los señores Senadores, ha desaparecido el aplazamiento transitorio de ese asunto y se va á dar lectura á los documentos que forman el expediente.

(Ocupó la Presidencia el señor León).

El señor SECRETARIO dió lectura á los documentos que siguen:

### EL CONGRESO, ETC.

Ha dado la ley siguiente:

### TITULO I

#### Principios generales

Art. 1º.—El empresario es responsable por los accidentes que ocurran á sus obreros y empleados en el hecho del trabajo ó con ocasión directa de él. Se exceptúan los accidentes derivados de fuerza mayor extraña al trabajo y los que la víctima haya provocado intencionalmente.

Art. 2º.—La responsabilidad establecida en el artículo anterior, se aplica á las siguientes industrias:

1º Producción ó trasmisión de fuerzas eléctricas, de vapor, de gas ó de otra especie que produzcan energías mecánicas;

2º Servicios de alumbrado por electricidad ó por gas;

3º Colocación, reparación ó desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

4º Colocación, conservación y reparación de redes telegráficas y telefónicas.

5º Construcciones y reparaciones navales.

6º Construcciones, reparaciones y conservación y explotación de vías férreas, puentes y caminos.

7º Trasportes terrestres, marítimos, en los ríos ó en los lagos, siempre que se hagan por tracción mecánica;

8º Explotaciones agrícolas que empleen motores de una fuerza distinta á la del hombre, sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas;

9º Las empresas de muelles, de carga y descarga con aparatos mecánicos, movidos por fuerza distinta á la del hombre.

Art. 3º.—En la industria minera, la obligación impuesta por la presente ley se aplica á:

1º Las oficinas de metalurgia con sus minas y explotaciones anexas.

2º Haciendas de beneficio donde se emplee fuerza motriz distinta á la del hombre.

3º Las minas, salinas, canteras, yacimientos de carbón, de petróleo,

de borato, de salitre, de guano y otras sustancias similares donde se emplee un número mayor de treinta y cinco operarios.

Art. 4º.—Quedan igualmente comprendidas en las responsabilidades establecidas en el artículo primero:

1º Las empresas de construcción, reparación y demolición de edificios, siempre que paguen dieciseis libras ó más anuales por patente de industria.

2º Las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza cualquiera distinta á la del hombre, que paguen diez ó más libras al año, por patente de industria.

Art. 5º.—Las disposiciones de la presente ley obligan al Estado, Juntas Departamentales, Concejos Municipales, Sociedades de Beneficencia Pública y á los Establecimientos Oficiales de Enseñanza, en todas las obras ó construcciones que ejecuten por administración, en las fábricas, y establecimientos ó industrias que sostengan, cualesquiera que sea la clase de trabajos y el número de obreros empleados.

Quedan obligadas subsidiariamente estas instituciones para responder por las obligaciones que por accidentes pudiesen contraer los rematistas que ejecuten obras por cuenta de ellas.

Art. 6º.—La presente ley sólo es aplicable á los obreros y empleados cuyo salario anual no exceda de ciento veinte libras peruanas de oro.

Art. 7º.—Si el salario anual excede de ciento veinte libras, se aplicará el derecho común, pero pueden los obreros y empleados, sus derechos habientes ó los personeros de éstos, acogerse á la presente ley hasta la referida suma; en cuyo caso se entiende que hay renuncia implícita para toda indemnización por daños y perjuicios, conforme á las reglas del derecho común.

Art. 8º.—Los obreros y empleados, no tienen, en concepto de indemnización por accidentes, más derechos y acciones que los otorgados por ésta ley.

Art. 9º.—Las reclamaciones por daños y perjuicios, no comprendidas en esta ley, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 10.—Cuando el accidente se haya producido sin culpa del empresario, la responsabilidad fijada por esta ley cesará por la insolvencia judicialmente declarada; la prueba de inculpabilidad corresponderá al empresario.

Art. 11.—Las acciones para demandar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, prescriben al año de la fecha del accidente y para el abandono se requiere el trascurso de un año, desde la última diligencia judicial.

Art. 12.—Será nula y sin valor toda renuncia para los beneficios de esta ley y, en general, todo pacto contrario á esos beneficios.

## TITULO II

### *Asistencia médica*

Art. 13.—Todo empresario de cualquiera industria ó trabajo y aún cuando cuente con menor número de obreros del determinado por esta ley, sea cual fuere el valor de la patente que se pague y sea cual fuese el salario de la víctima, está obligado á prestar asistencia médica y farmacéutica por el accidente de trabajo que ocurra á sus obreros y empleados.

Esta asistencia será inmediata en cualquier caso de accidente, proporcionándose sin demora alguna los auxilios para la curación de la víctima de él.

Art. 14.—El empresario hará los gastos de curación, en la asistencia á que se contrae el artículo anterior hasta que el damnificado se encuentre, por declaración del facultativo, en condición de trabajar ó hasta que, por declaración ó informe del facultativo se le declare comprendido en algún caso de incapacidad permanente, total ó parcial.

Art. 15.—El empresario tiene el derecho de designar el médico y la farmacia.

El obrero podrá hacer esa designación á no ejercitar el empresario la facultad que le corresponde, conforme á la tarifa que fije el Poder Ejecutivo, subsistiendo, sin embargo, durante el período de la asistencia, el derecho de designación que confiere la ley al empresario.

Las personas que presten servicios médicos ó farmacéuticos, tienen acción directa en contra del empresario.

Art. 16.—En lugar de la obligación de asistencia en la forma establecida en el artículo anterior el empresario tiene el derecho de proporcionar á su costo dicha asistencia, por medio del tratamiento del todo gratuito para el damnificado, en un establecimiento terapéutico de paga con consentimiento de la víctima ó de su familia.

Art. 17.—En el caso de que en el lugar del accidente no se pueda prestar á la víctima la debida asistencia por falta de facultativo y de farmacia, el empresario hará trasladar á su costo al lesionado, si su estado lo permite, al lugar más próximo, donde sea posible atender á su curación.

Art. 18.—La negativa del obrero ó de su familia á las medidas autorizadas para el tratamiento de la forma establecida en los artículos anteriores dá derecho á la suspensión temporal, judicialmente declarada, de la renta que debe dársele; y puede llegar á rebajarse hasta en un cincuenta por ciento, conforme al prudente árbitrio del juez, el monto de la indemnización, si por consecuencia de dicha negativa sobreviene incapacidad total ó muerte.

Art. 19.—Cuando el accidente produzca la muerte, el empresario tiene la obligación de cubrir los gastos de funerales, entregando una suma igual al salario de un mes, de que disfrutaba la víctima, aunque gane más de ciento veinte libras anuales y aún en los casos excepcionales contemplados en el artículo 13.

### TITULO III

#### *Indemnizaciones*

Art. 20.—Los obreros ó empleados víctimas de los accidentes á que se contrae esta ley, tienen derecho á las siguientes indemnizaciones:

Si la incapacidad para el trabajo es *absoluta y permanente*, á renta vitalicia que equivalga al treinta y tres por ciento del salario anual;

Si la incapacidad es *parcial y permanente*, á renta vitalicia que equivalga al treinta y tres por ciento de

la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganase por causa del accidente.

Si la incapacidad es *absoluta y temporal*, á una renta, mientras la víctima no pueda trabajar, que equivalga al treinta y tres por ciento de su salario en el momento del accidente;

Si la incapacidad es *parcial y temporal*, á una renta que equivalga al cincuenta por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganase la víctima hasta su completo restablecimiento.

El Poder Ejecutivo determinará los criterios para establecer los grados de incapacidad.

Art. 21.—Cuando el accidente produzca la muerte, el empresario, además de cubrir los gastos de funerales en la forma establecida por esta ley, está obligado á las siguientes indemnizaciones:

A la cónyuge sobreviviente, si no hubiese estado separada del marido por culpa suya, una renta vitalicia que equivalga al once por ciento del salario anual. Las segundas nupcias son causa resolutoria de renta.

Sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente, los hijos, sean legítimos ó naturales reconocidos, mientras cumpliesen dieciseis años de edad, ó si adolecieran de defecto físico ó moral que los incapacitase para el trabajo, tendrán derecho, como renta vitalicia, á una indemnización que equivalga al veintidos por ciento del salario anual, la que se distribuirá igualmente entre todos los interesados.

A falta de hijos, tendrán el mismo derecho los descendientes que tuviesen su único sostén en la víctima.

Si no hubiese cónyuge sobreviviente, ni hijos, ni otros descendientes, cada uno de los ascendientes que hubiese estado á cargo de la víctima, recibirá una renta vitalicia equivalente al quince por ciento del salario anual. Si los ascendientes fuesen más de dos, la renta equivalente al treinta por ciento del salario anual se repartirá entre todos ellos, por partes iguales.

Art. 22.—Si no hubiese cónyuge su parte acrecerá la indemnización e los hijos.

Art. 23.—Los interesados en las indemnizaciones pierden el derecho á percibirlas si se prueba que provocaron de modo intencional el accidente.

Art. 24.—El pago de las indemnizaciones se hará mensualmente en el domicilio del empresario.

Art. 25.—para el cómputo de las indemnizaciones se entiende por salario anual la suma de los salarios que la víctima hubiese ganado en la empresa en los últimos doce meses. Sino hubiese trabajado sino parte de este tiempo, el salario anual es el producto que resulte de multiplicar por trescientos días, el salario diario que la víctima ganaba en el momento del accidente, con exclusión de los salarios extraordinarios y de primas por sobre tiempo.

Art. 26.—El salario que sirve de cómputo á las indemnizaciones nunca podrá ser inferior al mínimo que determine el Poder Ejecutivo en las distintas regiones de la república para el solo efecto de pago de indemnizaciones.

Esta misma base se tomará para pagar indemnizaciones á favor de aprendices y meritorios, víctimas de accidentes y que no disfrutaran de ninguna remuneración.

Art. 27.—Las indemnizaciones se elevarán en un cincuenta por ciento si el accidente se produjese por falta de los respectivos aparatos de protección determinados en los reglamentos que dictase el Poder Ejecutivo.

Art. 28.—Si el accidente proviniera de culpa inexcusable de la víctima, se reducirá proporcionalmente la indemnización, según el prudente arbitrio del juez, sin que pudiese resultar inferior á la renta cuya base fuese el salario mínimo determinado por el Poder Ejecutivo.

Art. 29.—Si el accidente proviniese de culpa inexcusable del empresario ó de sus representantes y empleados, se aumentará prudencialmente la indemnización, sin que llegase á exceder de la totalidad del salario anual.

Art. 30.—Además de las anteriores indemnizaciones, la víctima ó los interesados tendrán derecho al resarcimiento de todos los daños y perjuicios, si el accidente proviniera de

delito del empresario y está acción se ejercitará ante los jueces y tribunales de la República con sujeción á la legislación común.

Art. 31.—Cuando el accidente de trabajo haya causado la mutilación, el empresario, además de las indemnizaciones ya acordadas, está obligado á suministrar al obrero, en la época y forma prescrita por el médico, los aparatos de prótesis más perfeccionados que fabriquen las casas europeas ó norteamericanas.

Art. 32.—La víctima ó los interesados con derecho á indemnización pueden reclamar de las personas extrañas que hubieren ocasionado el accidente, los daños y perjuicios á que hubiere lugar, conforme á las leyes del derecho común y la suma que obtengan en esta forma extinguir ó reducir proporcionalmente la responsabilidad del empresario.

Art. 33.—Si la víctima ó los interesados en recibir la renta, no ejercitasen durante un año la acción anterior, el empresario tendrá el derecho de demandar á las personas responsables y de adquirir para sí el valor de las indemnizaciones.

Art. 34.—El empresario tiene el derecho de oír en la Caja de Depósitos y Consignaciones el capital correspondiente á dos años de salario, quedando libre de la obligación de servir la renta, cuyo capital así como los intereses que se devenguen, conforme á ley, en dicha caja, quedarán á la orden y disposición de la víctima ó de los interesados con derecho al servicio de la renta que en tal forma se extinguir.

Art. 35.—Las indemnizaciones no pueden ser materia de cesión. Tampoco pueden ser embargadas, sino hasta la tercera parte, por obligaciones alimenticias.

#### TITULO IV

##### *Declaración de los accidentes y procedimientos judiciales*

Art. 36.—Dentro del tercer día de realizado el accidente que ocasionase el fallecimiento de la víctima ó la incapacidad para el trabajo, deberá el empresario, ó su representante, comunicarlo á la primera autoridad

política del lugar, que le otorgará constancia de haber recibido aviso.

Art. 37.—Si ocurriese el accidente en industrias marítimas, se dará el aviso al capitán de puerto. Si el accidente ocurriese en viaje, el término para el aviso correrá desde el día en que el buque haga su primera escala en puerto nacional.

Art. 38.—El aviso contendrá el nombre y domicilio de la empresa, el nombre y domicilio del empresario y de la víctima, la fecha, la hora, la naturaleza y todas las circunstancias del accidente; la naturaleza de las lesiones; los nombres y domicilios de los testigos; el nombre de la compañía de seguros y el valor de la póliza si la víctima estuviese asegurada, y el certificado médico, si lo hay, ó á falta de éste el de un empírico que fije la época en que será posible conocer el resultado definitivo de las lesiones.

Art. 39.—La declaración puede hacerse también por la víctima, por sus representantes, ó por los interesados en percibir las indemnizaciones, mientras no haya transcurrido un año desde que se produjo el accidente.

Art. 40.—La autoridad política ó marítima remitirá inmediatamente el aviso al juez de primera instancia que residiese en el lugar del accidente, ó si no lo hubiese, al juez de paz del distrito.

Art. 41.—Si la víctima hubiese fallecido ó si la lesión pudiera producir la muerte ó la incapacidad para el trabajo, el juez de primera instancia ó el de paz en su caso, investigará previa citación de las partes:

La causa, la naturaleza, y las circunstancias del accidente;

El nombre y apellido de la víctima, su domicilio, el lugar y la fecha de su nacimiento;

El nombre y domicilio del empresario y de la empresa;

La naturaleza de las lesiones;

Los nombres, el lugar del nacimiento; la edad y el domicilio de las personas comprendidas en el artículo 21;

El salario anual y el que ganaba la víctima en el momento del accidente.

Art. 42.—El procedimiento anterior no es necesario cuando siendo de carácter temporal la incapaci-

dad, no hay gestión de parte y se declare en el parte oficial que el empresario acepta el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Art. 43.—El empresario ó el obrero podrá, cuando lo juzguen oportuno, solicitar del juez de primera instancia ó del de paz en su caso, que haga las investigaciones á que se refiere el artículo 41 de esta ley, á fin de determinar el grado de responsabilidad del primero, la naturaleza y estado de la incapacidad, de acuerdo con el reglamento de incapacidades que deberá dictar el Poder Ejecutivo y la indemnización, que en consecuencia, corresponda al obrero lesionado.

Art. 44.—Haya ó no petición de parte, el juez debe nombrar médicos y toda clase de técnicos y en su defecto empíricos, para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 45.—Abierta la instancia, el juez previa citación de las partes, practicará la investigación á que se refiere el artículo 41, la cual deberá concluir en el término improrrogable de diez días.

Art. 46.—Después de la información, si no hubiese acuerdo de parte, ordenará el juez la comparecencia de éstas y oídas las exposiciones verbales de ellas ó en su rebeldía pronunciará el fallo dentro de tercero día, el juez de primera instancia, á quien en su caso remitirá lo actuado el juez de paz.

Art. 47.—Si en el acto de la comparecencia ó dentro de segundo día solicitase algunas de las partes la recepción de la causa á prueba, el juez concederá el improrrogable término de diez días útiles, vencido el cual pronunciará su fallo.

Art. 48.—Para los efectos del artículo 46, se constituirá el juez en el lugar donde se asista la víctima que estuviese imposibilitada para concurrir al juzgado.

Art. 49.—En estos juicios son absolutamente prohibidos los artículos previos.

Quedan habilitados para declarar como testigos los empleados y obreros de las fábricas y empresas.

Art. 50.—La sentencia es apelable dentro de tercero día.

Art. 51.—Si el fallo recayese sobre las indemnizaciones temporales ó sobre los gastos de funerales y asistencia, se mandará ejecutar no obstante la apelación.

Art. 52.—La Corte Superior aunque no mediase solicitud de parte puede ordenar la ampliación ó rectificación de las investigaciones hechas con arreglo al artículo.

Art. 53.—La Corte Superior resolverá la apelación dentro de diez días por el mérito de los autos, pudiendo las partes presentar sus informes orales ó por escrito.

Art. 54.—Si los accidentes se produjessen en las minas, en las oficinas metálicas ó en las haciendas de beneficio, la diputación ó la delegación de minería ejercerán las funciones del juez de primera instancia, debiendo los jueces de paz remitir á ellas los actuados que practiquen en los casos prescritos por esta ley.

Si la diputación ó delegación comprende dos ó más provincias, solo en la provincia en que resida el Diputado ó Delegado, se observará esta disposición, debiendo intervenir en las demás el juez de primera instancia, conforme á la regla general establecida.

Art. 55.—En todo caso hay lugar al recurso extraordinario de nulidad, el cual se interpondrá dentro de tercer día de notificado el fallo de vista. Recibidos los autos por la Corte Suprema resolverá sin más trámites la vista fiscal, pudiendo las partes presentar sus informes orales ó por escrito.

Art. 56.—Ejecutoriada la sentencia produce los efectos del artículo 1197 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 57.—La víctima y los interesados en percibir las indemnizaciones gozarán de beneficio de insolvencia, sin que sea necesaria declaración judicial.

Art. 58.—En estos juicios no es obligatorio el uso de papel sellado ni la firma de letrado.

Art. 59.—Las transacciones y los desistimientos en los litigios sobre derecho á indemnización ó sobre su cuantía no serán válidas mientras no sean aprobadas por el juez.

Art. 60.—En el término de tres años á contar de la fecha en que se dejarán de cobrar las indemnizaciones prescribe el derecho á continuar percibiéndolas.

Art. 61.—Cualquiera de las partes podrá demandar dentro del término de tres años, la revisión del fallo de transacción sobre las indemnizaciones. La demanda debe fundarse en la

muerte de la víctima como consecuencia del accidente ó en la modificación sobrevenida en el grado de incapacidad, para cuyos únicos fines no se considera ejecutoriada la sentencia.

Art. 62.—El recurso de revisión se presentará ante la primera sala de la Corte Suprema.

Esta pedirá vista al Fiscal, y oídos los informes verbales ó escritos de las partes, se concederá ó denegará la revisión.

La sala antes de resolver puede, pedir si lo tiene á bien, la remisión de los autos cuya revisión se preten-de.

Art. 63.—Declarado haber lugar á la revisión se remitirá el expediente al juez ordinario de la causa para que proceda á pronunciar nueva sentencia, siguiendo los trámites fijados en esta ley.

Art. 64.—De la resolución de la Corte Suprema, concediendo ó denegando la revisión, no ha lugar á recurso alguno.

Art. 65.—En cualquier estado del juicio, el juez, á solicitud verbal de la víctima ó de alguno de los interesados, puede decretar asignaciones provisionales que se ejecutarán no obstante apelación.

Art. 66.—Son nulos los contratos de quota litis que celebre la víctima ó las personas á cuyo favor se declaren las indemnizaciones.

## TITULO V

### Seguros

Art. 67.—El Empresario podrá sustituir las obligaciones por indemnizaciones á que está sujeto por esta ley por el seguro individual ó colectivo de sus obreros ó empleados, hecho á su costo sin ningún descuento éstos, por los accidentes del trabajo, en la sociedad de seguros debidamente constituida, conforme á las reglas del Código de Comercio, que sea de las anotadas para este efecto por el Poder Ejecutivo, pero á condición que la suma que la víctima reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 68.—El Poder Ejecutivo formará una Compañía de Seguros garantizándole el interés del 8 porciento

al año sobre un capital de veinte mil libras, que emplee exclusivamente en asegurar contra accidentes del trabajo.

Art. 69.—La Compañía que se constituya con la garantía de que se ocupa al artículo anterior, no podrá rehusar ningún seguro de los que soliciten los empresarios en favor de sus obreros ó éstos directamente.

Art. 70.—El Estado revisará y aprobará las tarifas de la Compañía de Seguros garantizada por él.

Art. 71.—Se exonera del pago de los impuestos fiscales, departamentales y municipales los actos de constitución y funcionamientos de las Compañías de Seguros contra accidentes y de las secciones de igual naturaleza en las Compañías de Seguros sobre otros riesgos y las pólizas y todos los documentos que ellas otorguen.

Art. 72.—Las pólizas de seguros contra accidentes, efectuadas en cumplimiento de esta ley, no serán endosables ni podrá embargarse su valor.

Art. 73.—La póliza de seguros contra accidentes produce acción ejecutiva ya á favor del obrero y de los personeros de su derecho habiente, ya á favor del Empresario que hubiese cubierto directamente las indemnizaciones.

Art. 74.—El obrero damnificado tiene acción directa contra la Compañía aseguradora para el pago del seguro colectivo.

Art. 75.—Se prohíbe al Empresario pagar las primas con el producto de retenciones del salario, é imponer directa ó indirectamente, al obrero ó al empleado que contrate el seguro que comprende esta ley por su propia cuenta.

Art. 76.—El seguro sobre la vida y contra accidentes que tuviesen por su propia cuenta, los obreros ó empleados ó terceras personas á favor de ellos, no exonerará al Empresario de las indemnizaciones que le corresponda servir.

## TÍTULO VI

### *Garantías*

Art. 77.—Las acreencias de la víctima de los accidentes ó de los personeros de su derecho habiente por

asistencia médica, farmacéutica, gastos de funeral é indemnizaciones temporales, establecidas por esta ley, gozarán del carácter de privilegiadas que confiere la ley á los créditos comprendidos en el artículo 1009 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 78.—En los casos de quiebra ó liquidación judicial, el juez ordenará el pago inmediato de las rentas devengadas, y que se ofle en la Caja de Depósitos y Consignaciones el capital indicado en el artículo.

Art. 79.—Toda liquidación voluntaria será nula y no producirá ningún efecto, si el empresario no cumpliese con saldar las indemnizaciones devengadas en la forma dispuesta por esta ley.

Art. 80.—Aunque hubiese transmisión de la Empresa subsistirá la responsabilidad por las indemnizaciones que son inherentes á aquella y la asume el nuevo Empresario.

Art. 81.—El Empresario que no pagase puntualmente las indemnizaciones deberá obrar el capital representativo de la renta, con arreglo á esta ley.

## TITULO VII

### *Multas*

Art. 82.—La primera autoridad política ó marítima del lugar del accidente impondrá á los empresarios la multa de una á cinco libras, por las infracciones de los artículos 36 y 37.

### *Artículo transitorio*

La presente ley regirá desde el 1º de enero de 1909.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 9 de Setiembre de 1908.

Rúbrica de S. E.—Franco.

Comisión de Comercio  
é Industrias.

Señor:

En los últimos días de la Legislatura anterior, vino á estudio de

vuestra Comisión, el proyecto sobre riesgo profesional, cuya importancia y trascendencia, exigía el detenido examen del proyecto aprobado en la H. Cámara de Diputados, a fin de que no quedaran defraudadas las expectativas de capitalistas y obreros, quienes esperan que las disposiciones que se dicten, concilien los intereses de ambos, sin menoscabo alguno.

La Comisión de Comercio é Industrias, que tiene el mas vivo deseo de que esta ley responda al loable propósito que la inspira, ha tenido necesariamente, que estudiarla con todo detenimiento, y escuchar las observaciones que se le han formulado por ambas partes, respecto del proyecto venido en revisión á fin de introducir las modificaciones que á su juicio contribuyan á hacer menos onerosas y más prácticas las disposiciones aprobadas.

Es muy justo que se ampare y proteja a la clase obrera, en los fatales accidentes que le ocurran en su labor, pero también es fuerza que esa protección y ese amparo, estén en relación directa de la potencia económica de las industrias nacionales, á las que hay que proteger también como fuentes de la riqueza pública, y no herirlas de muerte con obligaciones que no estén en aptitud de soportar.

Los elementos de orden, los hombres que luchan por la vida en el campo fatigoso del trabajo, es natural que cuando se invalidan, no vean perecer en la miseria y la hondadá á los seres que cubrió con su honradez y su labor. Es preciso que el capitalista que aprovecha del trabajo del obrero para acrecentar su fortuna, no permanezca sordo á los sentimientos de la humanidad, cuando el que le sirve de estímulo deja como única herencia de su esfuerzo y fatiga, el hambre y la desolación en el hogar. Pero para conciliar los intereses del capitalista y del obrero, es preciso estudiar, sin prejuicios, sin preferencias establecidas en el país, el capital con que cuentan y el lucro que éstos puedan producir. No existen en el Perú, salvo raras excepciones, sino pequeños industriales, si se les compara con los de otras naciones, como los Estados Unidos por ejemplo, donde las empresas cuentan

para el negocio con ingentes sumas y fuertes beneficios, que les dan oportunidad y facilidades para premiar al que cae al frente del trabajo por los accidentes que constantemente ocurren. No sucede lo mismo aquí, donde los que establecen un negocio no tienen todas las garantías, ni todas las seguridades que el capital exige para invertirlo debidamente.

El estrecho horizonte de los negocios, de un lado; los crecidos impuestos que pagan las industrias por su ejercicio para el sostenimiento del Estado, y las convulsiones políticas que paralizan y detienen su marcha normal y progresiva, de otro, influyen poderosamente para que no se expongan fuertes capitales en ellos, y para que los industriales se resuelvan á sostener sus establecimientos en el mismo pie, sin aportar á ellos mayor capital que el invertido. Deplora vuestra Comisión que se crea, sin fundamento por cierto, que ella ha tratado de dificultar ó entorpecer con la demora la solución de este importante proyecto. Los miembros que la forman, respetan los derechos de la clase trabajadora; tienen el más vivo interés y ese deseo, no pueden ir hasta el punto de abrir dictamen sobre proyecto de tanta trascendencia, sin estudiarlo como se merece y sin advertir con la debida oportunidad los defectos que el proyecto entraña, para salvarlos á tiempo, á fin de que las dos importantes agrupaciones á quienes comprende no sean perjudicadas por la precipitación.

Pasando ahora á estudiar todos y cada uno de los artículos del proyecto venido en revisión, la Comisión informante se ve relevada de mayor labor cor el dictamen amplio y concienzudo de que los ilustros miembros de la Comisión de Legislación han emitido en el particular y que revela el sano propósito que los inspira, como á la de Comercio é Industrias, de hacer del proyecto de riesgo profesional una ley que ampare equitativamente los derechos del capital ó del trabajo.

El artículo 3.<sup>o</sup> en su inciso 3.<sup>o</sup> determina que las obligaciones impuestas por esta ley á la industria minera, sólo se concretan á las em-

presas que empleen un número mayor de 35 operarios.

Si hay alguna industria en el Perú que merezca la más decidida protección de los altos poderes del Estado es, sin duda alguna, la de minería, á cuyo porvenir está ligado el del país. Aún cuando no cree la Comisión que las empresas que cuenten sólo con 35 operarios, sean las que queden sujetas á las obligaciones que esta ley establece, porque estima que pueden quedar afectadas considerablemente, no hace cuestión de este punto, pero sí advierte que toda negociación minera es aventura, y que sería necesario que ella estuviera consolidada y afianzada, para exigir que las que cuentan con tan escaso número de operarios puedan subvenir sin arruinarse á las responsabilidades por accidentes del trabajo.

En el inciso 2.º del artículo 4.º se establece que las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza cualquiera distinta á la del hombre, y que paguen diez libras ó más al año por patente, quedan afectas á las responsabilidades que esta ley determina.

No parece conveniente, ni justo, que á empresas ó talleres de tan poca importancia se les comprenda en esa responsabilidad. Aquí donde las patentes industriales han acrecido tanto, haciendo escasa la retribución del capital, no parece bien que se haga mas difícil su situación, imponiéndoles obligaciones que pueden conducirlas á su ruina ó desaparición.

Vuestra Comisión cree que deben afectarse con las obligaciones de esta ley á las fábricas, talleres y establecimientos que paguen anualmente par patente, cuando menos, la suma de quince libras.

En el artículo 5.º se prescribe que las disposiciones de la presente ley, obligan al Estado, Juntas Departamentales, Concejos Municipales, Sociedades de Beneficencia y establecimientos oficiales de enseñanza, en todas las obras que ejecuten por administración, cualesquiera que sea la clase de trabajo y el número de obreros.

No está por cierto el Estado en situación muy holgada para que se establezca respecto de éste una singularidad, comparado con las em-

presas particulares. Mucho menos lo están las Juntas Departamentales, los municipios y las instituciones de beneficencia. Bastantes cargas tiene ya el erario y las instituciones públicas para querer afectarlas con responsabilidades en forma bien distinta de las señaladas á la industria privada.

Si se considera que solo deben quedar responsables por accidentes las Empresas que cuenten con más de 35 operarios, no hay razón para que el Gobierno y las instituciones nombradas tengan que abonar de su presupuesto, á los operarios que resulten víctimas de algún accidente en las obras que ejecuten, cualquiera que sea el número de éstos.

Cree la Comisión que debe suprimirse de dicho artículo lo siguiente: "cualquiera que sea las clases de trabajo y el número de obreros empleados" y sustituirlo con la frase: "en las mismas condiciones establecidas para las Empresas particulares".

La segunda parte del artículo 5.º obliga á las instituciones nombradas, á responder por las obligaciones que por accidentes pudiesen contraer los rematistas que las ejecuten por cuenta de ellas.

Sería cruel sancionar esa disposición, no sólo por injusta, sino porque se prestaría á muchos abusos, desde que los contratistas inescrupulosos, podrían simular accidentes que, en realidad no habían ocurrido, obligando al Gobierno ó á las instituciones á pagar indemnizaciones indebidas.

Si los rematistas ejecutan la obra por su cuenta, natural es que ellos sean los responsables de cualquier accidente que ocurra en el trabajo que realizan y no la institución. Si subsistiera esa disposición, la carga que tendría que soportar el fisco y las instituciones sería considerable. Debe establecerse que los rematistas sean los únicos responsables, declarando libres de toda obligación á las instituciones anteriormente referidas.

En el título 2.º artículo 13, se estatuye que cualquier empresario de industria ó trabajo, está obligado á prestar asistencia médica y farmacéutica por los accidentes que ocurrán á sus obreros y empleados.

Esta obligación es insostenible, en cuanto se refiere á la mayor parte de los lugares de la sierra del Perú, donde se carece de facultativos y farmacéuticos. Establecer que las industrias de esa región estén obligadas á prestar asistencia médica y farmacéutica, es exigir un imposible. Los gastos que esa estipulación originaría, serían ingentes y no es correcto imponerles obligaciones superiores á aquellas que pueden posiblemente cumplir.

La Comisión cree, que esa parte del artículo está juiciosamente modificada por la de Legislación, al establecer que la asistencia médica y farmacéutica, se efectúe de la manera como pueda obtenerse en el lugar donde se produzca el accidente.

También apoya vuestra Comisión el artículo propuesto por la de Legislación sobre el mismo punto, en el que se determina, que, en el caso de que en el lugar del suceso, no pueda prestarse á la víctima asistencia facultativa ó de farmacia, el Empresario traslade á su costa al lesionado, al lugar más próximo, donde se atienda á su medicación, siempre que éste se halle á cinco leguas ó menos de distancia, del en que se realizó el accidente.

Con estas innovaciones quedará subsanado el grave inconveniente que se advierte en el citado artículo 13 del proyecto en revisión.

En el artículo 15, es preciso dejar establecido, que solo al Empresario corresponde el derecho de designar el médico y la farmacia para la asistencia de la víctima; y para ello bastaría agregar después de la palabra "Empresario" la frase "es el único que", con lo que se conseguirá el objeto deseable.

En el artículo 16, se prescribe que en lugar de la obligación de asistencia por el médico y farmacéutico que designa el Empresario, éste proporcione á su costo dicha asistencia al damnificado, en un establecimiento terapéutico de paga, con el consentimiento de aquel ó de su familia.

Esta disposición debe modificarse sustancialmente, no sólo por la inconveniencia de que se tome el consentimiento de la víctima ó de la familia para su traslación á un establecimiento terapéutico de paga, sino porque cree la Comisión

informante que debe estatuirse de una manera clara y precisa, que en los lugares que existan hospitales, se pase á una sala de paga al damnificado, sin que para ello tenga que tomarse el parecer de éste, ni de sus deudos.

Como se expresa muy bien en el memorial que se acompaña, firmado por propietarios, directores y gerentes de importantes instituciones mercantiles, no es conveniente la curación de heridos en sus propios domicilios, no sólo porque muchos de éstos son antihigiénicos, sino también porque la medicación del paciente puede resentirse de falta de atenciones y cuidados de que tanto ha menester para su pronto y eficaz restablecimiento.

Puede suceder muy bien que un obrero contuso, que no presenta señal externa de mal, curándose en su casa, pueda engañar al facultativo que le asiste, manifestándole grave indisposición, sin que ésta, en realidad exista y, por lo tanto, la imposibilidad de continuar trabajando; lo que irrogará serio perjuicio á la fábrica ó establecimiento que lo atiende. Todos estos inconvenientes se obviarán trasladando á la víctima de cualquier accidente para su medicación en un hospital, en una sala especial de paga.

La Comisión es de sentir, que en este particular se sustituya el artículo 16 del proyecto, con el siguiente que os propone:

"Artículo 16. — En los lugares donde existan hospitales, el Empresario proporcionará á su costo la asistencia de la víctima en una sala de paga de dichos establecimientos, sin necesidad de consentimiento del paciente ó de su familia".

En este caso el facultativo del hospital y el inspector de ese establecimiento de beneficencia expedirán la declaración á que se refiere el artículo 146°, cuando el enfermo esté en aptitud de continuar sus labores, á fin que el empresario, en vista de ese documento, suspenda el gasto que le afecta.

El artículo 21 del título III, establece que cuando el accidente produzca la muerte del obrero, el empresario deberá atender con una renta vitalicia que equivalga al 11 por ciento del salario anual, á la cónyuge sobreviviente, si no hubie-

ra estado separada del marido por culpa suya y que por solo por segundas nupcias terminará esa indemnización.

Cree la Comisión que la indemnización debe cesar también en los casos de concubinato ó relajación de la cónyuge, una vez que esto se compruebe debidamente.

Aquello de que solo por segundas nupcias pierde la cónyuge la indemnización, puede dar lugar como ocurre en los montepíos, á que la viuda temerosa de perder la renta de que se halla en posesión, no contraiga nuevo matrimonio, limitándose á vivir ilícitamente para continuar disfrutando del beneficio de la indemnización.

Es por esto que la Comisión informante juzga necesario modificar la última parte del artículo 21 ya citado, en la forma siguiente: "Las segundas nupcias, la relajación ó el concubinato comprobados, son causa resolutoria de la renta."

En el último párrafo del mismo artículo, se estatuye que si no hubiese cónyuge sobreviviente, ni hijos, ni otros descendientes, cada uno de los ascendientes que hubiese estado á cargo de la víctima recibirá una renta vitalicia que equivalga al 15 por ciento del salario anual; y que si los ascendientes fueren más de dos, la renta equivalente al 30 por ciento del salario se repartirá entre ellos por partes iguales.

No es posible hacer que la indemnización se extienda á todos los parentes de la víctima. Esa indemnización debe establecerse solo en armonía con lo que prescribe la ley de montepío civil en su artículo 5º. En él se dispone que sólo tienen derecho al montepío, en primer lugar, la viuda; en segundo, los hijos legítimos y legitimados conforme á las leyes civiles; y en tercero, las madres aunque sean naturales, siempre que no se hallen casadas.

En este sentido debe reformarse el citado artículo 21. De otro modo se extendería la obligación de los industriales hasta mas allá de los límites que es natural fijar a las indemnizaciones. Es por esto que la Comisión os pide que desecheis la última parte del artículo 21.

Esta disposición conviene restringirla á solo el caso de petición de parte, porque no sería justo que el

juez, sin que nadie lo solicite proceda al nombramiento de médicos y peritos para esclarecer hechos que nadie pide su comprobación. Además, el industrial tendría que pagar sin objeto el honorario de los médicos que intervenían en la investigación del accidente y el de los peritos empíricos, lo que no tendría razón de ser.

La Comisión pide que se modifique el mencionado artículo en la siguiente forma:

Artículo 44.—A petición de parte, el juez debe nombrar médicos y peritos técnicos, ó en su defecto, empíricos para el esclarecimiento de los hechos.

Tales son las alteraciones y modificaciones que la Comisión de Comercio e Industrias juzga indispensables en el proyecto de Riesgo Profesional, aprobado en la H. Cámara de Diputados. Indudablemente que la ley que se trata de dar, va á colocar en situación muy favorable á la clase obrera, digna por muchos motivos del apoyo y consideración del Congreso; ojalá que ella también concilie los intereses de los industriales y no se les perjudique con las obligaciones que se les impone, y que vuestra Comisión, como la de Legislación de ambas Cámaras, ha tratado de resguardar.

Toca al Poder Ejecutivo con los Reglamentos que dicte, hacer eficaces y prácticas las saludables disposiciones de esta ley.

Por lo expuesto: vuestra Comisión es de sentir:

1º—Que aprobéis las importantes modificaciones que la Comisión de Legislación de esta H. Cámara, ha formulado en las conclusiones de su dictamen,

2º—Que así mismo aprobéis las modificaciones y sustituciones siguientes, que vuestra Comisión os propone;

3º—Que modifiquéis el inciso 2º del artículo 4º, considerando comprendido en las responsabilidades establecidas por esta ley: á las fábricas, tallares y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre y que paguen por paciente de industria Lp. 15 anuales en lugar de Lp. 10, que fija el proyecto venido en revisión;

4º—Que suprimáis del artículo 5º lo siguiente: "Cualquiera que sean

las clases de trabajo y el número de obreros empleados" y sustituirlo con la frase "en las mismas condiciones establecidas por las empresas particulares".

5º—Que así mismo desecheis la segunda parte del citado artículo 5º, sustituyéndolo con la siguiente:

"En todas las obras y construcciones anteriormente citadas en subasta pública, el rematista será el único responsable de los accidentes que ocurrán, y obligado, por lo tanto á satisfacer las indemnizaciones establecidas por esta ley."

6º—Que dispongáis se agregue en el artículo 15, después de la palabra "Empresario", la frase "es el único que";

7º—Que sustituyáis el artículo 16 del proyecto venido en revisión con el siguiente:

"Artículo 16.—En los lugares en donde existan hospitales, el Empresario proporcionará á su costo, la asistencia de la víctima en una sala de paga de dichos establecimientos, sin necesidad del consentimiento del paciente ó de su familia.

En este caso, el facultativo del hospital y el inspector de ese establecimiento de beneficencia, expedirán la declaración á que se refiere el artículo 14 cuando el enfermo esté en aptitud de continuar sus labores á fin de que el Empresario, en vista de ese documento, suspenda el gasto que le afecta;"

8º—Que modifiquéis la segunda parte del artículo 21 en la forma siguiente: "las segundas nupcias, el concubinato ó la relajación comprobada, son causa resolutoria de la renta;"

9º—Que desecheis el último párrafo del referido artículo 21.

10—Que modifiquéis el artículo 44 como sigue;

Artículo 44.—A petición de parte; el juez debe nombrar médicos y peritos técnicos, ó en su defecto empíricos para el esclarecimiento de los hechos.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

(Firmado)— Nicanor M. Carmo-  
na.—J. Antonio Trelles. — Juan C.  
Peralta.

Comisión Principal  
de Legislación.

Señor:

Después de detenido estudio y amplia discusión en la H. Cámara de Diputados, ha sido aprobada en ella el proyecto sobre riesgo profesional, en la forma en que viene en revisión á esta H. Cámara.

El proyecto sobre tan importante y delicada materia, tiene por objeto proteger y amparar á la clase obrera de los desgraciados accidentes provenientes del trabajo industrial, cuyas consecuencias están en relación directa con el desarrollo y perfeccionamiento de la industria moderna.

Se considera con razón que la industria como entidad nueva del progreso actual, debe indemnizar esos accidentes, ocasionados por su trabajo, estimándose á la vez la necesidad de que este nuevo principio social y jurídico se aplique en la práctica de manera de no comprometer la existencia misma de las industrias, fuente de la vida económica de un país y también del sostimiento y apoyo de la clase obrera á la que se trata de favorecer.

Aumenta la trascendencia del problema, las condiciones propias del país en que se ha de aplicar, de su capacidad y resistencia económica, de sus condiciones físicas, industriales y sociales.

Cuando las leyes en vez de contemplar esas condiciones, la desconocen y quebrantan, se convierten en causas de profundas perturbaciones y desequilibrios, que al contrario de dar los saludables frutos que se persiguen, producen muy graves e irreparables daños.

No es por tanto de extrañar que en todas partes estas leyes demanden el más reflexivo estudio, y que al adelantarse nuestro país á los demás en este continente por ese nuevo y avanzado camino, se haya sentido la necesidad de proceder en todo caso con la meditación y prudencia del proyecto aprobado por la H. Cámara Colegisladora.

El proyecto reposa sobre el principio de las responsabilidades del empresario por los accidentes que ocurrán á sus obreros y empleados

en el hecho del trabajo ó con ocasión directa de él. (Art. 10).

Se ha establecido así el principio amplio y general de la responsabilidad industrial de carácter civil; que subsiste aún en el caso de culpa inexcusable del obrero, y que es á la vez independiente de las responsabilidades penal y civil del empresario en caso de delito, con sujeción á la legislación común. (Artículos 28 y 30).

Cuatro limitaciones contiene el proyecto al principio general:

A)—Por razón del hecho del accidente;

B)—Por razón de las industrias;

C)—Por razón del salario; y

D)—De la condición del empresario.

Respecto al hecho mismo del accidente, la ley exceptúa el derivado de fuerza mayor extraña al trabajo, el provocado intencionalmente por la víctima y el que no ha tenido lugar en ocasión directa del trabajo mismo. Las dos primeras excepciones se justifican por sí y en cuanto á la tercera no cabe duda de que la responsabilidad industrial no debe extenderse más allá de la indemnización del accidente producido con ocasión directa del trabajo.

Darle mayor amplitud sería traspasar los límites del principio del riesgo profesional, que está fundado sobre la responsabilidad proveniente de los efectos directos del trabajo, y crear á la vez una situación de permanente incertidumbre, en la que si la ley se apartase del terreno firme del hecho del accidente en el trabajo ó de su ocasión directa, podría dar lugar á todo género de dificultades, abusos y aún explotaciones ilícitas y corruptoras de la clase obrera.

Por razón de las industrias, el proyecto se aplica en general á la grande industria, á la de producción ó trasmisión de fuerzas eléctricas, de vapor, de gas, ó de otra especie que produzcan energías mecánicas, servicios de alumbrado por electricidad ó por gas y colocación, reparación ó desmonte de conductores eléctricos ó de pararrayos; colocación, conservación ó reparación de redes telegráficas y telefónicas; construcciones y reparaciones navales; construcciones, reparaciones, conservación y explotación de vías férreas, puentes y caminos; trans-

portes terrestres, marítimos en los ríos y en los lagos, siempre que se hagan por tracción mecánica; explotaciones agrícolas que empleen motores de una fuerza distinta a la del hombre, solo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas; empresas de muelles, de carga y de descarga, con aparatos movidos por fuerza distinta á la del hombre. (Art. 2º).

En cuanto a la industria minera, la obligación impuesta por la ley se aplicará á las oficinas de metalurgia con sus minas y explotaciones anexas; á las haciendas de beneficio donde se emplee fuerza motriz distinta á la del hombre; á las minas, salinas, canteras, yacimientos de carbón, de petróleo, de borato, de salitre, de guano y otras sustancias similares, donde se emplea un número mayor de treinta y cinco operarios. (Art. 3º).

Quedan igualmente comprendidas en la responsabilidad industrial las empresas de reparación y demolición de edificios, siempre que paguen Lp. 16 ó más anuales por patente de industria y las fábricas, talleres y establecimientos industriales, donde se haga uso de una fuerza cualquiera distinta á la del hombre, que paguen diez libras ó más al año por patente de industria. (Art. 4º).

El proyecto establece, finalmente, sobre este punto, que ella obliga también al Estado, Juntas Departamentales, Consejos Municipales, Sociedades de Beneficencia Pública y á los establecimientos oficiales de enseñanza, en todas las obras y construcciones que ejecuten por administración en las fábricas y establecimientos ó industrias que sostengan, cualquiera que sea la clase de trabajos y el número de obreros empleados. (Art. 5º).

Ha procedido la H. Cámara de Diputados con verdadero sentido y criterio práctico al excluir la pequeña industria de los efectos generales es de la ley. Esas pequeñas industrias, sobre todo en nuestro país apenas se están formando y cuentan con elementos para vivir, sostenerse y prosperar, representan el esfuerzo penoso del pequeño industrial, sus escasos recursos y ahorros en lucha con graves contrariedades, deficiencias y obstáculos

en un país de vida industrial incipiente, de escasa población, de grandes dificultades materiales, de muy débil fuerza económica. Aplicar en tales condiciones los efectos de la ley á la pequeña industria, sería condenarla á una situación tan angustiosa y grave que no podría resistirla.

La ley no puede proponerse ni provocar tal resultado y por la misma razón contemplando las condiciones excepcionales de nuestra industria minera, en la que está cifrada en primer lugar el porvenir económico del país, ha excluido de sus efectos á la pequeña industria minera, calificando como tal á la que cuenta un número menor de 35 operarios.

Con igual criterio se ha limitado la responsabilidad de las empresas de construcción, á las que paguen Lp. 16 ó más anuales, y en general la de las fábricas, talleres y establecimientos industriales, á aquellas que emplean una fuerza distinta á la del hombre y que paguen Lp. 10 ó mas al año por patente de industria.

Debe, sin embargo, hacerse presente que las excepciones del proyecto en favor de las pequeñas industrias, que se acaba de señalar no son absolutas sino parciales y relativos solo á las indemnizaciones calificadas directamente como pecuniarias, pues aquellas pequeñas industrias se hallan también obligadas por el proyecto en forma de asistencia á responsabilidades e indemnizaciones que más adelante se examinarán.

Por razón de salario, se declara que la ley solo es aplicable á los obreros y empleados cuyo salario anual no excede de Lp. 120 al año. (Art. 6º).

Si el salario excediese de esa cantidad, se aplicará el derecho común; pero pudiendo los obreros y empleados, sus derechos habientes ó los personeros de éstos, acogerse a la ley hasta la referida suma, en cuyo caso se entiende que hay renuncia implícita para toda indemnización por daños y perjuicios, conforme á la regla del derecho común. (Art. 7º).

Se establece, á la vez, que los obreros y empleados no tienen en concepto de indemnización por accidente mas derechos y acciones que

las otorgadas por esta ley (artículo 8º), y que las reclamaciones por daños y perjuicios no comprendidas en ellas, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

El proyecto en armonía con lo establecido por todas las demás leyes análogas sobre esta materia ha tomado un límite para establecer la condición legal del obrero, amparado por esta ley especial de protección, y ha fijado prudencialmente ese límite en el salario máximo de Lp. 120 anuales, estimando que el salario mayor á esa suma, en el Perú, no corresponde ya á la clase obrera sino á la de condición superior, que debe recurrir á los derechos e indemnizaciones de la ley común, sino quiere acogerse á los de la ley especial hasta el referido límite máximo de Lp. 120 anuales.

Por razón de la condición del empresario, el proyecto establece prudencialmente la manera como se efectuarán las indemnizaciones y las garantías de la eficacia de la ley, estableciendo como única excepción, que la responsabilidad fijada por ella solo cesará en el caso de insolvencia judicialmente declarada y siempre que el accidente se haya producido sin culpa del empresario.

Esta excepción debe sin duda establecerla la ley, cuyo propósito no es por cierto el convertirse en cruel instrumento de persecución y ruina contra el empresario inculpable, aún en el caso de que se haya declarado judicialmente su insolvencia y no tenga como responder ni pagar la indemnización que se persigue.

Pero dentro de este orden de ideas, el artículo es incompleto. Conforme al principio jurídico que sustenta el proyecto, la responsabilidad de los accidentes del trabajo, debe recaer directamente contra la industria que lo ha producido como entidad legal, responsable por sí misma, y no tomar el carácter de una acción odiosa, persecutoria del empresario, aunque la industria haya sucumbido.

El proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados adopta en este asunto dos normas distintas que no se armonizan bien ante la lógica y equidad del principio: de una parte el artículo 10 establece que sólo cesa la responsabilidad fija-

da por la ley en el caso de la insolvencia del empresario, no de su industria, y de otra el artículo 8.<sup>º</sup> prescribe que aunque hubiere transferencia de la empresa, subsistirá la responsabilidad por las indemnizaciones que son inherentes á aquellas, debiendo asumirla el nuevo empresario.

Estas dos reglas no se concilian conjuntamente; debe optarse entre la responsabilidad total y personal del empresario ó de su industria, y á juicio de vuestra Comisión de Legislación, cuando la industria ha desaparecido, la equidad exige no reaggravar la desgraciada situación del empresario, manteniendo y ejerciendo sobre él una cruel acción personal, no obstante de que él no tuvo culpa en el accidente del trabajo y de haber perdido su industria. En esa situación hay dos víctimas, el obrero que ha sufrido el accidente y el empresario que ha perdido su industria; y ante esas dos desgracias igualmente respetables, la ley no debe prescindir de la una para proteger sólo á la otra; descargando implacablemente su rigor sobre el infortunado empresario, que no tiene culpa del accidente y que se halla agobiado por la ruina de su industria ó ha hecho abandono de ella.

Las leyes, dentro de sus normas de justicia y equidad, no deben abatir los esfuerzos del hombre que sufre las vicisitudes y rigores de la suerte, imponiéndole cargos que lo abrumen y lo priven de la fe y de la energía para sobreponerse y volver á emprender honrada y valerosamente las luchas del trabajo.

A estas consideraciones de doctrina general se agrega la razón práctica para limitar los efectos de esa disposición de que esta ley se va á aplicar por primera vez en nuestro país, y que es por tanto, norma de prudente criterio el no extremar, desde luego, sus proyecciones, sino experimentar en los hechos gradual y cautelosamente los efectos que ella produzca é ir formando la conciencia pública sobre su legitimidad y eficacia.

Cuando ella se halle suficientemente arraigada en los espíritus y en la práctica, será fácil entonces ampliar los efectos que aconseja la experiencia, en vez de implantarlos de golpe en toda su amplitud, pro-

duciendo grave malestar, inquietud y perturbaciones.

Por estos fundamentos vuestra Comisión Principal de Legislación opina porque en lugar de la disposición que contiene el artículo 11 del proyecto de la H. Cámara de Diputados, se vuelva á lo propuesto por la Comisión Principal de Industrias de esa H. Cámara, que fué también adoptada por el proyecto del Ejecutivo ó sea que en los casos en que el accidente se haya producido sin culpa del empresario, la responsabilidad fijada por la ley no podrá hacerse efectiva sino en los capitales, bienes y derechos invertidos, existente ó provenientes del trabajo ó industria en que el trabajo se produjo. Hecha judicialmente la liquidación del activo de la industria debe terminar la obligación del empresario.

Las indemnizaciones que establece el proyecto aprobado por la H. Cámara Colegisladora son de dos clases: asistencia médica e indemnizaciones pecuniarias, temporales y permanentes, según sea la naturaleza del accidente.

En lo relativo á la asistencia médica, el proyecto declara el principio de que todo empresario decuálquiera industria ó trabajo y aún cuando cuente con menor número de obreros del determinado por la ley, y sea cual fuere el valor de la patente que se pague y sea cual fuere el salario de la víctima, está obligado á prestar asistencia médica y farmacéutica por el accidente del trabajo que ocurra á sus obreros y empleados. Establece así mismo que esta asistencia será inmediata en cualquier caso de accidente, proporcionándose sin demora alguna los auxilios necesarios para la curación de la víctima (art. 13) y siendo los gastos de curación de cargo del empresario hasta que el damnificado se encuentre, por declaración del facultativo, en condición de trabajar ó hasta que por declaración ó informe del facultativo se le declare comprendido en caso de incapacidad permanente total ó parcial (art. 14). Se agrega que el empresario tiene el derecho de designar el médico y la farmacia, así como el obrero en el caso de que aquél no lo hiciera; y en uno y otro caso las personas que presten servicios médicos ó farmacéuticos

tienen acción directa en contra del empresario (art. 13).

Faculta el proyecto al empresario á que pueda proporcionar á su costo dicha asistencia por medio del tratamiento del todo gratuito para el damnificado, en un establecimiento terapéutico de paga con consentimiento de la víctima ó su familia. (art. 16)

En el caso de que en el lugar del accidente no se pudiese prestar á la víctima la debida asistencia por falta de facultativo y de farmacéutico, el empresario haría trasladar á su costo al lesionado, si su estado lo permite, al lugar más próximo, donde sea posible su curación. (art. 17).

Cuando el accidente produjera la muerte, el empresario tiene la obligación de cubrir los gastos de funerales, entregando una suma igual al salario de un mes de que disfrutaba la víctima aunque gane más de 120 libras anuales. (art. 19).

Más adelante perceptúa el proyecto, que cuando el accidente del trabajo haya causado la mutilación, el empresario, además, de la asistencia médica y de las indemnizaciones pecuniarias que se establecen para los casos de las diversas clases de incapacidades absolutas y parciales, permanentes y temporales, estará obligado á suministrar al obrero en la forma prescrita por el médico los aparatos de prótesis más perfeccionados que fabrican las casas europeas ó norteamericanas. [art. 31].

Estima vuestra Comisión que en esta materia deben aclararse algunas de las disposiciones y modificar otras en armonía con las condiciones peculiares de nuestro país, en los que no es posible contar con la debida asistencia médica y farmacéutica en toda la extensión de un territorio inmenso, despoblado, con escasas y difíciles vías de comunicación, sin recursos médicos y sin elementos y medios eficaces para obtenerlos, al extremo que el mismo Poder Administrativo tropieza diariamente con las más grandes dificultades para atender á las exigencias de la salubridad pública en las diversas secciones del territorio nacional y aún para conseguir facultativos en los casos apremiantes y angustiosos de los flajelos de las epidemias.

Si esta es la realidad ¿cómo es posible que la ley exija al particular lo que no puede hacer el Gobierno con todo su poder, sus elementos y recursos?

No se trata de una cuestión de doctrina, sino de una cuestión de hechos, de la cual el legislador no puede prescindir.

Si el accidente ocurriese en aquellas solitarias y alejadas regiones de nuestras minas y de nuestros ríos, desprovistas de médicos, farmacéuticos y recursos á enormes distancias de lugares poblados, ¿cómo cumplirá el infeliz industrial las obligaciones que en forma absoluta le impone la ley? ¿Cómo el industrial presentará en esas regiones la debida asistencia médica y farmacéutica que ella le exige hasta que el damnificado se encuentre por declaración del facultativo en condición de trabajar y hasta por declaración de aquel se le declare comprendido en algún caso de incapacidad permanente, total ó parcial?

Establece el proyecto, como se ha indicado que en el caso de que en el lugar del accidente no se pueda prestar á la víctima la debida asistencia por falta de facultativo y de farmacia, el empresario hará trasladar á su costo al lesionado, si su estado lo permite, al lugar más próximo donde sea posible atender á su curación.

Y si ese lugar que se llama más próximo está á enorme distancia de muchas leguas de caminos muy difíciles y riesgosos, el industrial que no cuente con los elementos, con los brazos, ni con los medios y recursos para hacer la traslación exigida por el proyecto ¿cómo podrá darle cumplimiento? Abandonaría todo, inclusive la suerte de su trabajo, para lanzarse desesperado á una peregrinación tan angustiosa como abrumadora para él.

Y aún en los accidentes que ocurrían en los lugares donde haya asistencia médica y farmacéuticos, debe establecerse clara y precisamente el límite de la responsabilidad del empresario, tanto más, cuanto que estas prescripciones comprenden también á la pequeña industria, que no podría cumplir las disposiciones del proyecto sobre

este punto en la forma absoluta que ellas tienen.

Finalmente, aún en el caso de que sólo se refiere á la grande industria, la prescripción del proyecto que establece que cuando el accidente haya causado la mutilación, el empresario, además, de las indemnizaciones ya acordadas, está obligado á suministrar al obrero en la época y forma prescrita por el médico, los aparatos de prótesis más perfeccionados que fabriquen las casas europeas y americanas, podría resultar exorbitante, teniendo en cuenta que uno sólo de esos aparatos, de los más perfeccionados, como exige la ley, pudiera costar mil soles, con tendencias aún de subir de valor en el progreso de esta clase de complicados y finísimos aparatos.

Si á esto se agregan los gastos de la asistencia médica y farmacéutica y de los de indemnización pecuniaria en los diversos casos de incapacidad, no puede dejar de reconocerse con tranquilo criterio, podría llegar á extremos tales, que las industrias no la podrían resistir, que traspasarían los límites de las condiciones del País, de la resistencia de su vida industrial y de los principios de equidad.

Es preciso aun, tener en consideración que el espíritu de esta ley es que ella se aplique sobre la base de la organización de compañías de seguros, como sucede en los demás países. El proyecto contempla esta necesidad y trata de contribuir á satisfacerla en el título consagrado á esta materia; pero ni en él se encubren estos riesgos inciertos y desproporcionados que la ley impone para la asistencia médica del damnificado, ni habría tampoco compañía de seguro que la tomase á su cargo, en la forma establecida por el proyecto.

A juicio de vuestra Comisión, las disposiciones de la ley en esta materia deben ser naturales, ciertas y proporcionadas, debe ella establecer que el empresario debe suministrar al obrero la asistencia y curación que pueda proporcionársele en el lugar en que ocurra el accidente y que si éste exige asistencia médica y farmacéutico que no haya en dicho lugar, estará obligado á trasladar al damnificado si su estado le permite al

lugar más próximo en donde pueda dársele esa asistencia, siempre que no diste más de cien leguas de aquél donde ha ocurrido el accidente.

Así mismo debe establecerse en analogía con lo que se perceptúa para el caso de muerte y el de las indemnizaciones pecuniarias, que el empresario queda libre de toda obligación, abonando una cantidad determinada para los gastos de asistencia y curación que sería la del arancel que fijará con tal fin el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de esta ley.

Vuestra Comisión apoya en todas sus partes el título del proyecto referente á las indemnizaciones pecuniarias que da derecho á las siguientes: Si la incapacidad para el trabajo es absoluta y permanente á renta vitalicia que equivalga al 33 por ciento del salario anual; si la incapacidad es parcial y permanente, á renta vitalicia que equivalga al 33 por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganase por causa del accidente; si la incapacidad es absoluta temporal á una renta mientras la víctima no pueda trabajar, que equivalga al 33 por ciento de su salario en el momento del accidente; y si la incapacidad es parcial y temporal á una renta que equivalga al 50 por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganase la víctima hasta su completo restablecimiento (art. 21).

Cuando el accidente produzca la muerte, el empresario, además, de cubrir los gastos de funerales en la forma establecida por esta ley, está obligado á indemnizar al cónyuge sobreviviente, á los hijos, descendientes y á falta de ellos, á los ascendientes que hubiesen estado á cargo de la víctima, en la forma, proporciones y condiciones que cuidadosa y prolijamente determina el proyecto (artículos 21 y 22).

De igual manera se establecen los tipos de cómputo de las indemnizaciones, y su recargo y disminución proporcional cuando prevengan, respectivamente, de culpa del empresario ó del damnificado (artículos 25 á 29), exceptuándose el caso de delito, cuya acción penal, así como el correspondiente al resarcimiento de to-

dos los daños y perjuicios, se ejercitará ante los jueces y tribunales de la República á la legislación común (art. 31).

La víctima ó los interesados con derecho á indemnización podrán también reclamar de las personas que hubieran ocasionado el accidente, los daños y perjuicios á que hubiese lugar, conforme á las reglas del derecho común y la suma que obtengan en esta forma extingue ó reduce proporcionalmente la responsabilidad del empresario; dándose igual derecho al empresario, en sustitución del damnificado, si éste no ejercitase durante un año la acción que le corresponde (artículos 32 y 33).

El proyecto autoriza, finalmente al empresario, á libertarse del servicio de la renta de las indemnizaciones obolando en la Caja de Depósitos y Consignaciones el capital correspondiente á dos años de salario, cuya capital así como los intereses que se devenguen, conforme á la ley de dicha caja, quedarán á la orden y disposición de la víctima ó de los demás interesados que determine el proyecto.

El procedimiento que establece la ley para los juicios de accidente del trabajo es sumario ante la jurisdicción ordinaria de los jueces de Primera Instancia, apelación ante la Corte Superior y recurso de nulidad ante la Suprema que conocerá también del recurso de revisión en los casos excepcionales que el proyecto señala.

Preceptúa el proyecto el aviso obligatorio dentro de tercero día á la autoridad política del lugar marítimo, correspondiente del accidente que hubiese ocasionado el fallecimiento de la víctima ó su incapacidad para el trabajo (artículos 36 y 37). Este aviso deberá ser dado por el empresario ó su representante y también por la víctima á sus representantes ó los demás interesados (art. 39).

Estima así mismo vuestra Comisión que el artículo 44 debe limitarse á prescribir que el juez deberá nombrar los médicos y peritos que fuesen necesarios; no toda clase de peritos como dice el proyecto.

Y en cuanto á las asignaciones provisionales, piensa vuestra Comi-

sión que debe señalársele un límite, como se fija á todos los análogos de carácter provisional, por la misma razón que ellas se ejecutan inmediatamente, no obstante la justa apelación que puede formular el opositor. Ese límite puede señalársele de la mitad del fijado por la ley para cada clase de incapacidad, debiendo ésta reputarse en caso de duda como de incapacidad temporal para el efecto de la asignación temporal.

Es iududablemente el sistema del seguro el procedimiento mas adecuado y satisfactorio para la ejecución en la práctica de la ley de accidentes del trabajo; él integra y completa todas las leyes de estas clases en los demás países y ya que las condiciones de nuestro país no permiten, desde luego, implantarlo directamente por el Estado, y en carácter obligatorio, que el proyecto ha contemplado con muy acertado criterio, la manera de llevarlo á la práctica dentro de nuestros medios y posibilidades.

Con tal fin establece que el empresario podrá sustituir las indemnizaciones por el seguro individual y colectivo de sus obreros y empleados, hecho á su costo, sin ningún descuento á éstos por los accidentes del trabajo, en una sociedad de seguros debidamente constituida, conforme á las reglas del Código de Comercio, que sea de las aceptadas por el Poder Ejecutivo para este efecto; pero á condición de que la suma que la víctima reciba, no sea inferior á la que correspondiese con arreglo á esta ley (art.....)

Dispone, así mismo, que el Poder Ejecutivo formará una compañía de seguros, garantizándole el interés del 8 por ciento al año sobre un capital de Lp. 20.000 que emplee exclusivamente en asegurar contra accidentes del trabajo. Esta compañía será vigilada por el Estado directamente, que revisará y aprobará sus tarifas, ganando á la vez de la exoneración del pago de los impuestos fiscales, departamentales y municipales los actos de constitución y fundamentación de dicha compañía ó de los servicios de igual naturaleza en las que ellos otorguen (art.....)

Termina el proyecto estableciendo el carácter de créditos privilegiados, comprendidos en el artícu-

lo 1,009 de E. C. á las diversas acreencias originadas por el accidente del trabajo, y fijando eficaces garantías para los casos de quiebra, liquidaciones, transferencias de las empresas ó incumplimiento de los pagos (art. 81).

Tales son las disposiciones principales que contiene este importante proyecto que vuestra Comisión Principal de Legislación os propone aprobéis con las siguientes modificaciones y sustituciones:

Art. 10.—Cuando el accidente se haya producido sin culpa del empresario, la responsabilidad fijada por esta ley no podrá hacerse efectiva sino en los capitales, bienes y derechos invertidos existentes ó provenientes del trabajo ó industrias en que el accidente se produjo. Hecha judicialmente la liquidación del activo de la industria, termina la obligación del empresario, correspondiendo á esto la prueba de la inculpabilidad.

Art. 13.—Todo empresario de cualquier industria ó trabajo y aun cuando cuente con menor número de obreros del determinado por esta ley, sea cual fuere el valor de la patente que se pague y sea cual fuere el salario de la víctima que está obligado á prestar asistencia médica y farmacéutica por el accidente del trabajo que ocurra á sus obreros ó empleados.

Esta asistencia será inmediata en cualquier caso de accidente, proporcionándose sin demora alguna los auxilios necesarios, para la curación de la víctima, que puedan obtenerse en el lugar donde se realizó el accidente.

Art. 17.—En el caso de que en el lugar del accidente no se pueda prestar á la víctima la debida asistencia por falta de facultativo ó de farmacia, el empresario hará trasladar á su costo al lesionado, si su estado lo permite, al lugar más próximo, donde sea posible atender á su curación, siempre que éste se halle á cinco leguas ó menos de distancia de aquél donde ocurrió el accidente.

Art. 18.—Cesa la obligación del empresario, relativa á la asistencia y curación del obrero, entregando para tal fin la cantidad que según la naturaleza del accidente señale el arancel que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 31.—Cuando el accidente del trabajo haya causado la mutilación, el empresario, además de las indemnizaciones ya acordadas está obligado á suministrar al obrero, en la época y forma prescrita por el médico los aparatos de prótesis que fabriquen las casas europeas ó norteamericanas, dentro de las tarifas de precios.

Art. 44.—Haya ó no petición el juez, deberá nombrar médico y los peritos que fuesen necesarios ó en su defecto empíricos para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 75.—En cualquier estado del juicio, el juez á solicitud verbal de la víctima ó de alguno de los interesados, cuyo derecho represente, puede decretar asignaciones provisionales que se ejecutarán, no obstante apelación. Estas asignaciones provisionales, no podrán acceder de la mitad de las que señala la ley para clase de incapacidad, debiendo esto en caso de duda, reputarse para el efecto de la asignación provisional como de incapacidad temporal.

Art. 66.—En los casos de accidentes que no demanden más de ocho días de inhabilitación para el trabajo, conocerán de los juicios los jueces de paz y en apelación los jueces de Primera Instancia, contra cuyo fallo no se admitirá ningún otro recurso. En el caso de que por no poder apreciar previamente la duración de la incapacidad, hubiera comenzado á conocer el juez que no corresponda, suspenderá él su jurisdicción tan pronto como se tenga conocimiento de la duración de la incapacidad, remitiendo lo actuado al juez competente, quien continuará conociendo del juicio. En esta clase de juicios de menor cuantía no hay lugar á recurso de revisión, sino en el caso de que ella se funde en una incapacidad mayor de ocho días.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, octubre 14 de 1908.

(Firmado).—J. Prado y Ugarteche—J. Matías León.

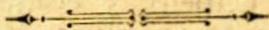
El Señor PRESIDENTE.—En la sesión de mañana se iniciará el de-

bate de este asunto. Se levanta la sesión.

Eran las 6 y 15 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.



6<sup>a</sup> Sesión del viernes 5 de agosto de 1910

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS., Senadores Alvariño, Arias D., Baca, Barco, Barrios, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Ego Aguirre, Falconí, Fernández, Flores, Ganoza, Irigoyen, León, Montes, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reynoso, Revoredo, Ríos, Ruiz, Saldívar, Samanez, Sanchez Ferrer, Sosa, Torres-Aguirre, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., War J. F., Bezaña y Peralta, Secretarios, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

#### OFICIOS

Del Presidente del Consejo de Ministros, comunicando el personal con que se ha organizado el nuevo Ministerio. Con conocimiento del H. Senado, al archivo.

Del señor Ministro de Gobierno, comunicando que se ha hecho cargo de la cartera del ramo. Con conocimiento de la H. Cámara, al archivo.

Acusando recibo del que se le dirigió, comunicándole la instalación de las sesiones del Senado en la presente Legislatura. Con conocimiento de la H. Cámara, al archivo.

Acusando recibo del oficio en que se le comunicó la elección de Secretario y Prosecretarios de la H. Cámara. Con conocimiento de la H. Cámara, al archivo.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión el proyecto que establece que los amanuenses de las Subprefecturas serán nombrados por

los Prefectos de los respectivos Departamentos, á propuesta de los Subprefectos. A las comisiones de Constitución y de Gobierno.

#### PROYECTO

De los HH. SS. Peralta y Capelo, para que el Congreso resuelva declarar en todo su vigor y fuerza, la ley que libera de todo derecho fiscal, por el plazo de diez años, la cañería de fierro, cerámica y grez, destinada al servicio de agua potable y desagüe de las poblaciones. Dispensado de todo trámite á solicitud de sus autores, pasó á la orden del día.

#### PEDIDOS

El señor VIDAL.—A mi regreso del departamento que tengo el honor de representar, tuve oportunidad de tocar en la ciudad del Cerro de Pasco; y con este motivo pude conocer y apreciar la magnitud del peligro que amenaza á dicha ciudad de un posible hundimiento, y que con justicia tiene alarmados á todos sus vecinos. Por los datos que me fueron proporcionados y la personal observación que hice en los lugares donde las grietas ó desquiciamientos son más notables, la región de la población más amenazada es la conocida con el nombre de Barrio Colorado, formado por las calles de "Santa Rosa", "El Marquez", "Huancavelica", "Cajamarca", "Jauja", "Huancayo" y "Santa", donde la Compañía americana tiene establecida su lumbre central para la extracción de sus minerales. A tenor de las informaciones que me fueron suministradas, las casas agrietadas ó rajadas llegan á 920, cifra verdaderamente aterradora.

Con el objeto de conocer las medidas que el señor Ministro del ramo haya dictado después de su reciente visita á aquel asiento mineral, suplico á V. E. se sirva disponer que por Secretaría se pase un oficio á dicho funcionario, para que nos diga que disposiciones ha tomado, á fin de prevenir los posibles daños que pueda causar á los moradores de aquella ciudad el desquiciamiento del terreno que la sustenta por efecto de las labores que